



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

TUTELA 157353

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1. JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ instauró acción de tutela en contra de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

2. El 3 de julio de 2026, la acción fue asignada por reparto al Despacho No. 005 de la Sala de Casación Penal. Mediante auto del 6 de julio siguiente, el despacho remitió el expediente a la Sala de Casación Laboral, al advertir que la demanda también se dirigía contra la Sala de Casación Civil de esta Corporación.

3. Al recibir el expediente, la Sala de Casación Laboral advirtió que la tutela estaba dirigida contra dos Salas de Casación de esta Corte. Por ello, consideró aplicable el inciso 2.º del artículo 44 del Acuerdo 2175 de 2023, según el cual esos asuntos deben repartirse por conducto de la Sala Plena, y ordenó su remisión para ese efecto.

4. Posteriormente, la Secretaría General informó que la acción ya había sido repartida, inicialmente, por conducto de la Sala Plena y asignada al Despacho 005 de la Sala de Casación

Penal. Por ello, mediante auto del 10 de agosto de 2026, la Sala de Casación Laboral dejó sin efecto la orden de efectuar un nuevo reparto y dispuso remitir el expediente al despacho inicialmente designado.

3. Recibida la actuación, el 14 de agosto de 2026, el Despacho requirió al accionante para identificar las diligencias judiciales por las cuales estima la violación del principio de doble incriminación.

4. El 10 de septiembre de 2026, el accionante contestó el requerimiento. No distinguió los números de radicado de los procesos cuestionados, pero informó que discutía las actuaciones adelantadas por dos magistrados distintos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, la Corte, de acuerdo con los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, **avoca** por competencia el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

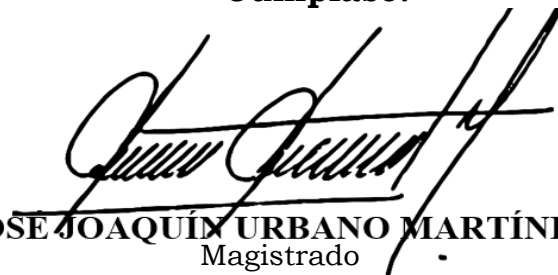
A su vez, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, vincula al despacho del Magistrado Jorge Hernán Díaz Soto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Casación Civil de esta Corporación, el Juzgado 10º de Ejecución de Penas de Ibagué, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Ibagué y a las partes e intervinientes en el proceso identificado con n.º 11001-60-00253-2008-83167-00/01.

En consecuencia, el despacho dispone, por la Secretaría de la Sala de Casación Penal, **notificar**, por el medio más expedito, que esta Corporación asumió el conocimiento de la presente demanda constitucional. De igual forma, **enviar** copia de ella junto con sus anexos y del presente auto, para que, según el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, en el término de **un día** emitan pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela, y aporten fotocopia de las piezas pertinentes, especialmente, el **enlace de los expedientes digitales**.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, **súrtase** este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Las respuestas derivadas de este trámite constitucional serán remitidas exclusivamente a las direcciones de correo electrónico **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co** y **luispd@cortesuprema.gov.co**

Cúmplase.


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BCB2D607D358AED3243964DD1A075E58C202285EF3D6438687007758DEDABA9D
Documento generado en 2026-09-15